

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2018-00339-00**, informando que fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario. Sírvasse proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en la sentencia proferida en segunda instancia y las actuaciones de la liquidación de costas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2018-00229-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago peticionado.

En mismo sentido, solicita la asignación de costas procesales, agencias en derecho e intereses moratorios por el incumplimiento en el pago de las obligaciones ejecutadas, a lo que se tiene que lo referente a intereses moratorios no procede en tanto en el proceso ordinario se condenó al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. que contempla la sanción por el no pago oportuno de las obligaciones laborales, aunado a que dicho pedimento no hace parte integral de la sentencia ejecutada; respecto de las costas procesales, las mismas se resolverán en el momento procesal correspondiente.

De otra parte, solicita se decrete la inscripción de la demanda de la presente demanda en la Cámara de Comercio correspondiente, a lo cual el Despacho accederá, no obstante, respecto la solicitud de retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado a su nombre en las entidades bancarias relacionadas, no se accederá, pues se debe tener en cuenta el pago efectuado a través de título judicial por valor de \$667.408.111.00, el cual tuvo orden de entrega mediante proveído de fecha 17 de octubre del año en curso y fue pagado el día 03 de noviembre de la presente anualidad, pago que adicionalmente deberá tenerse en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.** y a favor de **NELLY ORDOÑEZ CARVAJAL** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$30.637.500.00)** por cesantías.
- La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.505.000.00)** por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$12.541.666.67.)** por concepto de prima de servicios.
- La suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$15.315.166.66)** por concepto de vacaciones.
- La suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$18.898.500.00)** por concepto de Indemnización por despido sin justa causa
- La suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$516.000.000.00)** por concepto de indemnización moratoria.
- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas condenadas por concepto de prestaciones sociales, a partir de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.400.000.00)** por concepto de costas procesales.
- Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en situar y pagar ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el cálculo actuarial por los aportes a pensión de los tres contratos declarados, por los periodos del 15 de enero de 2009 al 31 de julio de 2011; Del 31 de agosto de 2011 al 30 de agosto de 2023; y del 28 de febrero de 2014 al 31 de julio de 2015.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: NIÉGUESE mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios deprecados sobre el incumplimiento del pago de las obligaciones conforme la parte motiva de la presente determinación.

QUINTO: DECRÉTESE la inscripción de la demanda de la presente demanda sobre la razón social de la ejecutada **RCN TELEVISIÓN S.A.**, con **NIT. No. 830029703-7**.

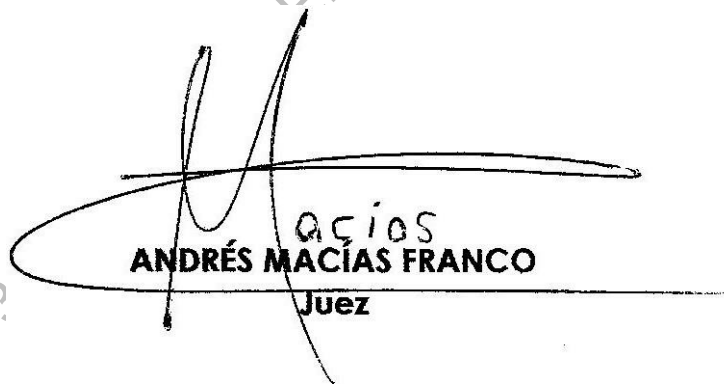
- Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Bogotá conforme el domicilio de la ejecutada para que de aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme el artículo 591 del Código General del Proceso, para lo cual dese aplicación al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

SEXTO: NIÉGUESE las demás medidas cautelares deprecadas conforme la parte motiva de la presente determinación.

SÉPTIMO: TÉNGASE en cuenta en el momento procesal correspondiente el pago efectuado a través de título judicial por valor de \$667.408.111.00, el cual tuvo orden de entrega mediante proveído de fecha 17 de octubre del año en curso y fue pagado el día 03 de noviembre de la presente anualidad

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por anotación en **ESTADO** a la ejecutada **RCN TELEVISIÓN S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez